BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 900,00

Nº 26.966

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1749/90

Modifícase la entrada en vigencia del Decreto Nº 1002/90.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Decreto Nº 1002 del 24 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto legal se designó Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado al señor Natalio MASSRI (D. N. I. 8.275.656).

Que en virtud de razones operativas se hace necesario modificar la entrada en vigencia del decreto mencionado en el VISTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Establécese que el Decreto Nº 1002 del 24 de mayo de 1990, comenzará a regir a partir del 13 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1750/90

Autorízase a la Municipalidad de Buta Ranquil, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 515/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de BUTA RANQUIL, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de BUTA RANQUIL y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 89,5 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE BUTA RANQUIL, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de BUTA RANQUIL, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 89,5 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE BUTA RANQUIL, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1751/90

Tiénese por debidamente actualizado un crédito reconocido a la empresa Folgore S. A. C. I. F. C. y de M.

Bs. As., 5/9/90

VISTO, la Actuación Nº 101-0042712-5-0026, (Expediente Nº F-200/12/79 de la ex-Comisión Especial Decreto Nº 2055/79, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones, por Resoluciones SG Nº 298 del 28 de agosto de 1987, se hizo lugar al recurso jerárquico deducido por la firma "FOLGORE SACIFC y de M", contra la Resolución Nº 237/80 de la ex-Comisión Especial Decreto Nº 2055/79, que desestimara su pretensión de reconocimiento y pago de trabajos adicionales de pintura en el Estadio de River Plate, en ocasión del Campeonato Mundial de Fútbol en 1978.

Que dicha resolución fue objetada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, mediante Observación Nº 90 del 17 de diciembre de 1987, organismo que también observó en esa oportunidad el Decreto Nº 1543/87 que aprobó el "ACTA ACUERDO RECONOCIMIENTO ARTICULO 11 DECRETO 1619/86" que formaba parte de la citada resolución.

Que posteriormente, por Decreto Nº 78/88, el Poder Ejecutivo Nacional insistió parcialmente en el cumplimiento de la Resolución SG Nº 298/87, en cuanto hacía lugar al recurso jerárquico de la empresa y aprobaba los certificados definitivos de obra y variaciones de costo, a valores históricos.

Que asimismo y en su artículo segundo, el aludido decreto dispuso el ajuste provisorio de esos certificados, según lo prescripto por la Ley Nº 21.392 y resolvió solicitar la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en cuanto al mecanismo de ajuste definitivo que correspondía aplicar en el caso.

Que ese organismo se expidió con fecha 11 de agosto de 1988, entendiendo "...que la liquidación y pago de conformidad con las disposiciones de la ley 21.392 agotan las cuestiones en análisis sin que quepa encuadrar la situación de Folgore S. A. en el decreto 1619/86".

Que en consecuencia no procede considerar la petición de insistencia total de la Resolución SG Nº 298/87, formulada por "FOLGORE S. A. C. I. F. C. y de M".

Que ha tomado la intervención que le compete, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado de la presente medida emergen de lo establecido en el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional, y de los artículos 1º y concordantes de la Ley nº 21.392.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tiénese por debidamente actualizado en los términos de la Ley Nº 21.392, el crédito reconocido a la empresa "FOLGORE S. A. C. I. F. C. y de M", por la Resolución SG Nº 298 del 28 agosto de 1987, insistida parcialmente por Decreto Nº 78/88.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1752/90

Acéptase la renuncia del Interventor de Ferrocarriles Argentinos. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 5/9/90

VISTO lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 y la renuncia presentada por el señor Ingeniero Julio Luis SAVON al cargo de Interventor de FERROCARRILES ARGENTINOS - SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo nº 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ingeniero Julio Luis SAVON al cargo de Interventor de FERROCARRILES ARGENTINOS - SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Desígnase Interventor de FERROCARRILES ARGENTINOS - SOCIEDAD DEL ESTADO, al Licenciado Eduardo Jorge NAVA (C. I. Nº 5.087.724).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1709/90

Modifícase el Artículo 22 del Decreto Nº 1482/90

Bs. As., 30/8/90

VISTO los Decretos Números 479 del 14 de marzo de 1990 y 1482 del 2 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo Nº 10 del decreto citado en primer término se estableció un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles a partir de su publicación para elevar a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL las estructuras orgánicas de las distintas jurisdicciones.

Que por Decreto Nº 1482/90 se aprobó el Régimen General para la elaboración, tramitación y financiación de las estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional, en el marco de los propósitos que inspiran la profunda Reforma del Estado impulsada por el Gobierno Nacional.

Que mediante el Artículo Nº 22 del citado decreto se prorrogó hasta el 30 de agosto de 1990 el plazo de presentación de estructuras.

Que teniendo en cuenta la complejidad que significa la elaboración de las nuevas estructuras orgánicas, aplicando la normativa vigente en el marco de las actuales pautas de contención del gasto público, se hace menester ampliar el plazo de presentación de las mismas.

Que la medida propuesta encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 22 del Decreto Nº 1482 del 2 de agosto de 1990, por el siguiente:

"Artículo 22: Prorrógase hasta el día 28 de Setiembre de 1990 el plazo de presentación de estructuras, establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 479/90".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EXPORTACIONES

Decreto 1780/90

Redúcense los derechos de exportación que gravan las exportaciones de granos de verano, y de aceites y subproductos obtenidos de su elaboración.

Bs. As., 7/9/90

VISTO el Expediente Nº 217.370/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reducir los derechos de exportación que gravan las exportaciones de granos de verano, y de aceites y subproductos obtenidos de su elaboración, para que la actividad productiva alcance un nivel de rentabilidad que aliente al productor a mantener su esfuerzo productivo.

Que si bien el MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra facultado para la implementación de una medida como la que se propicia se ha estimado en esta oportunidad hacerlo a través de una norma de jerarquía superior como la presente.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional y el Artículo 755 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La alícuota del derecho de exportación adicional que grava a las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (N.A.D.E.) detalladas en el Anexo al presente decreto, el que forma parte integrante del mismo, se reduce a los niveles y a partir de las fechas que en cada caso se indica.

Art. 2º — Lo dispuesto en este decreto resultará de aplicación:

a) Para productos comprendidos en la Ley 21.453 desde la fecha de su vigencia y para embarques que se realicen a partir de las fechas que para cada caso se indican.

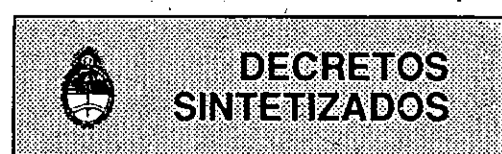
b) Para los productos no comprendidos en la Ley 21.453, para embarques que se realicen a partir de las fechas que para cada caso se indican.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO AL DECRETO Nº 1780

N.A.D.E.	DERECHO	FECHA
10.05.00.02.00	8	1-2-91
10.07.02.01.02	5	1-2-91
12.01.04.02.00	2	1-4-91
12.01.08.02.00	3	1-12-90
15.07.01.01.01	4	1-4-91
15.07.01.01.99	4	1-4-91
15.07.01.02.99	4	1-4-91
15.07.05.01.01	7	1-12-90
15.07.05.01.99	7	1-12-90
15.07.05.02.99	7	1-12-90
23.04.01.01.00 al 23.04.01.99.00	4	1-4-91
23.04.05.01.00 al 23.04.05.99.00	7	1-12-90



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1789

Bs. As., 5/9/90

Recházase el recurso de apelación en subsidio, por improcedente y el recurso de alzada interpuestos por Mario José Ramón, Analista Mayor-Categoría 21, contra la Resolución Nº 325 - COMFER/89, que dispuso la baja del citado agente, a partir del 30 de noviembre de 1989, en virtud de gozar del Beneficio Jubilatorio Nº 25.978, acordado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.

Dec. 1747

Bs. As., 5/9/90

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Abel Argentino Segura contra la Resolución Nº 275 de fecha 22 de junio de 1989 dictada por la ex Secretaría de Turismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1719

Bs. As., 31/8/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 106-Dirección General Impositiva- Atención de Gastos Originados en la Recaudación Impositiva de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda.

Dec. 1723

Bs. As., 31/8/90

Convalídase el desplazamiento a la República Italiana y España, entre el 14 y 22 de julio de 1990, efectuado por el Ministro de Economía, Dr. Antonio E. González, a fin de mantener reuniones concernientes a las relaciones económicas de nuestro país con ambas naciones.

Dec. 1748

Bs. As., 5/9/90

Dase por prorrogada, a partir del 3 de noviembre de 1988 y por el término de 730 días, la adscripción del agente de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación Ricardo Humberto Sartori, al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1724

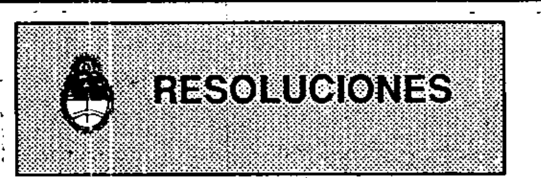
Bs. As., 31/8/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 535/90 del Ministerio de Salud y Acción Social por el ex-agente de la Planta de Personal Transitorio del ex-Programa Alimentario Nacional, Héctor Rolando Paryszewski.

Dec. 1725

Bs. As., 31/8/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 537/90 del Ministerio de Salud y Acción Social por la ex-agente de la Planta de Personal Transitorio del ex-Programa Alimentario Nacional Liliana Aida Sandler.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2220/90

Apruébanse las normas relativas a la medición de líquidos, determinación de peso por calados y sondaje de tanques (Draft Survey), para el control de mercaderías a granel.

Bs. As., 31/8/90

VISTO, las normas referidas a la medición de líquidos, determinación de peso por calados y sondajes de tanques (DRAFT SURVEY) de mercaderías que se presenten a granel, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder al reordenamiento y actualización de las normas establecidas por Resolución nro. 1460/89 en graneles sólidos, que han tenido vigencia hasta la fecha.

Que corresponde adaptar dichas normas a la nueva operatividad de contralor y distribución de tareas en las operaciones con graneles líquidos.

Que el creciente movimiento de la operatividad granelera en sólidos y líquidos, determinan el cambio de dichas normas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso I de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la medición de líquidos, determinación de peso por calados y sondaje de tanques (Draft Survey) contenidas en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente y corresponden al control de mercaderías a granel.

Art. 2º — Aprobar los formularios OM-1849 Medición Inicial y Final. OM-1607B Control de Carga. OM-1608B Determinación de Tonelaje de Carga. OM-1586 Certificado de Carga. OM-1606B. Control de Calados y Sondaje de Tanques. OM-1960 Sondaje de Tanques. OM-1606C Control de Calados y Sondaje de Tanques Inicial-Final. Nota presentación para operaciones en horas y días hábiles e inhábiles que integran los Anexos nros. IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

Art. 3º — Derogar la Resolución nro. 1460/89.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Los Anexos IV al XI no se publican.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	:	Medición de Combustibles y líquidos.
ANEXO III	:	Determinación de peso por el Sistema Control de Calados y Sondaje de Tanques (DRAFT-SURVEY).
ANEXO IV	:	OM-1849 Medición Inicial y Final.
ANEXO V	:	OM-1607-B Control de Carga.
ANEXO VI	:	OM-1608-B Determinación Tonelaje de Carga.
ANEXO VII	:	OM-1586 Certificado de Carga.
ANEXO VIII	:	OM-1606-B Control de Calados y Sondaje de Tanques.
ANEXO IX	:	OM-1960 Sondaje de Tanques.
ANEXO X	:	OM-1606-C Control de Calados y Sondaje de Tanques Inicial Final.
ANEXO XI	:	Nota presentación para operaciones en horas y días inhábiles.

ANEXO II

1. MEDICION DE COMBUSTIBLES Y LIQUIDOS.

1.1. Todas las mediciones de productos líquidos a granel, deberán ser realizadas por agentes medidores expresamente designados y que hayan aprobado los cursos aduaneros de esa especialización.

1.2. Cuando las Aduanas no cuenten eventualmente, con personal así capacitado, dicha tarea será cumplida por los medidores de la Sección Control de Cargas a granel del Departamento Prevención y Represión que para el caso se designen.

1.3. Deberá observarse el cumplimiento de las Normas IRAM e IAP.

1.4. Dichas mediciones se practicaran en los medios de transporte y/o tanques fijos en tierra, que reúnan las siguientes condiciones:

2. EMBARCACIONES MENORES:

2.1. Toda lancha, chata remolcador o de empuje, o vehículo similar, que transporte productos líquidos a granel, sujetos a control aduanero, deberán poseer el correspondiente calibrado de sus tanques certificado por profesional competente, habilitado por la Prefectura Naval Argentina.

El Agente de cargo entregará copia autenticada de dicha documentación y con carácter de declaración jurada, en la Sección Control de Cargas a granel o Aduana por donde opere.

2.2. BUQUES NACIONALES.

2.3. Deberán poseer los certificados exigidos por la Prefectura Naval Argentina (Calibrado de tanques, tablas de porte, planos del buque, curvas hidrostáticas), a efectos de los controles técnicos aduaneros, siendo el responsable del cumplimiento de dichos requisitos, el Agente de carga.

2.4. EMBARCACIONES EXTRANJERAS.

2.5. Deberán poseer los elementos que exigen las reglamentaciones internacionales vigentes, presentando en caso de serle exigido, copia autenticada de la documentación que avale la vigencia de los planos, calibrado de tanques y tablas debidamente certificados por la autoridad de su país; sin perjuicio de que el agente de carga se haga responsable de la veracidad de los datos aportados.

2.6. CAMIONES.

2.7. Deberán poseer la o las varillas de medición correspondientes debidamente calibradas y su tara, aprobadas por los entes estatales pertinentes.

3. TANQUES FIJOS EN TIERRA.

3.1. Todo tanque fijo en tierra que sea utilizado como fiscal, deberá poseer su calibrado correspondiente, debidamente intervenido por autoridad competente o en su defecto por profesional habilitado, debiendo además reunir las condiciones exigidas por la Ley 13.660 y Decreto 10.877/60.

3.2. Independientemente del control de las operaciones anteriores, cuando la Aduana lo considere necesario, se podrán aplicar los sistemas de Cubicaje o Draft Survey.

4. IMPORTACION.

4.1. La empresa importadora deberá presentar en la Sección Zona aduanera, una Solicitud en la cual se anuncie la operación a realizar. Dicha solicitud que será numerada por la citada dependencia, deberá contener fecha y hora en que se realizará la operación, tanques afectados y descripción de la carga.

4.2. Llegado el buque, el Agente de Transporte Aduanero presentará en el mismo lugar indicado en el punto 4.1. el manifiesto de carga conforme a las reglamentaciones vigentes.

4.3. La dependencia citada en el punto 4.1. remitirá una copia de la solicitud presentada, a la Sección Control de Cargas a granel, quien designará el Medidor interviniente para la operación a controlar.

4.4. Antes de la descarga, el Medidor inspeccionará los tanques a efectos de constatar que se encuentren vacíos. Caso contrario medirá el contenido de los mismos a efectos de la medición final.

4.5. El medidor precintará la válvula de salida del tanque, antes de la descarga, y habilitará el medio transportador para que comience la misma.

4.6. Terminada la descarga el Medidor precintará la válvula de entrada y extraerá muestras conforme la reglamentación vigente y efectuará la medición.

4.7. La empresa importadora aportará la planilla de medición en (seis) 6 ejemplares. Estando conforme con la medición de Aduana, el agente medidor procederá a conformar dichos ejemplares y los desglosará de la siguiente manera: tres (3) ejemplares para el interesado, uno (1) para la Sección Control de Cargas a granel y dos (2) para la Sección Zona aduanera a efectos de conformar posteriormente el resto de la documentación.

4.8. De acuerdo con lo asentado en la planilla de medición se conformará el Manifiesto de carga.

4.9. La Sección zona aduanera confeccionará la ficha de stock y Planillas de Faltas y Sobras.

4.10. Al presentar el interesado el Parcial 2 del Despacho de importación, el mismo será controlado de acuerdo a la documentación vigente, en caso de conformidad, se girará para la entrega de la mercadería, previa intervención de la Sección Control de Cargas a granel a los efectos de la extracción del precinto de la boca de salida del tanque correspondiente y su posterior colocación una vez finalizada la operación de entrega.

4.11. La Sección Zona Aduanera procederá a descargar de la ficha de stock la liberación producida, cumplimentando el Parcial 2 del Despacho de Importación.

4.12. Las Aduanas ajustarán sus procedimientos a las circunstancias operativas que les sean propias.

5. EXPORTACION.

5.1. El interesado presentará en la Zona en que se realizará la operación el "Aviso de Embarque" según la operativa vigente.

5.2. Al realizarse la operación el agente interviniente efectuará la medición conforme a las disposiciones vigentes extrayendo las muestras necesarias.

5.3. El Medidor establecerá en la solicitud de Exportación a consumo la cantidad embarcada para su posterior cumplimiento por el Guarda actuante.

5.4. Procederá en la misma manera detallada en los puntos precedentes para el control de combustibles para Rancho de Embarcaciones.

6. ALIJE — TRANSITO.

6.1. Cuando se efectúen tránsitos fluviales y/o terrestres, además del cumplido de lo anteriormente dispuesto, se procederá a precintar el medio transportador y se hará entrega de la Guía Internacional.

6.2. En las operaciones de alije, deberá efectuarse la medición del buque transportador y extracción de muestras a fin de determinar la densidad y cantidad de origen.

El Medidor inspeccionará la embarcación que efectuará el alije constatando el estado de los tanques y en caso de existir productos tomará la medida inicial, solicitando las tablas de calibrado respectivas.

6.3. Finalizada la operación de alije y efectuada la medición, tanto del buque transportador como del alijador, extenderá las correspondientes papeletas de alije donde certificará la cantidad transbordada. El original lo entrará al Capitán del buque el alijador y el duplicado quedará archivado en la Sección Control de Cargas a granel.

6.4. En todos los casos el interesado deberá solicitar la intervención del Medidor en la Aduana donde atraque el buque madre; cuando se realicen alijes en jurisdicción de una Aduana donde no

haya medidores, el interesado deberá solicitar dicho personal a la Sección Control de Cargas a granel.

7. TANQUE PARA STOCK — Decreto 244/58.

7.1. Las partidas de estos combustibles, deberán documentarse a destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

7.2. Los embarques de combustibles para rancho, deberán ser documentados mediante Reembarco con imputación a la solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

7.3. Los Reembarcos podrán ser formulados por el total declarado en la Solicitud de depósito de almacenamiento, o por una parte de la misma.

En caso de operaciones parciales el último Reembarco deberá cancelar la Solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

7.4. Si el Reembarco no fuere cumplido en su totalidad, el remanente volverá a su punto de origen, custodiado por el Guarda interviniente, dejando constancia en la documentación de las cantidades reales embarcadas y de las que quedan sin efecto.

7.5. En los casos en que esta operación se realice por transporte terrestre (camiones), el Guarda procederá a medir y precintar el medio transportador, anotando los números de precintos utilizados; luego la documentación se remite por intermedio del documento a la Aduana de destino en sobre cerrado y lacrado; en ésta es girado al Guarda interviniente; éste comprobará los precintos, el vacío al finalizar el embarque y cumplirá dicha documentación, devolviendo la tornaguía a la Aduana de Origen. En estos casos la firma interesada, se hará responsable de los derechos y gravámenes que pudieran devengar en el cumplimiento de la citada operación, conforme al régimen de garantía para las mercaderías en transito.

8. INTERVENCION DEL MEDIDOR.

8.1. En todas las operaciones de productos líquidos y combustibles, sujetas a control de medición no se permitirá iniciar o finalizar dicha operación sin intervención de la Sección Control Cargas a granel, siendo el interesado responsable directo de dicha comunicación a la Sección mencionada.

8.2. El "tomado conocimiento" de la operación, no significará la autorización del Medidor para iniciar la misma, sino que hace las veces de "aviso".

Para autorizar la iniciación de la operatividad, el Guarda del punto, deberá previamente comprobar que en el documento habilitado, esté la intervención del Medidor actuante certificando haber realizado la primera medición, y para cumplir la misma, el Guarda deberá tener en el documento mencionado el resultado de la medición, debidamente certificado con la firma y sello del Medidor actuante.

9. OPERACIONES.

9.1. POR CAMION: Con relación a aquellas operaciones (Importación, Exportación, Rancho, Transito, etc.) de Combustibles y Liquidos, manifestados en kilos en la documentación aduanera correspondiente, y cuyo transporte se realice por camiones, deberá controlarse el peso en balanza fiscal, interviniendo y efectuando el cumplido de dicha documentación el Guarda Aduanero del punto por donde se practique la misma.

Solamente tomará intervención el Medidor de Liquidos en aquellos casos en que el producto haya sido documentado específicamente en litros.

9.2. POR LANCHAS: En las operaciones de exportación, rancho, alije, y tránsito que se realicen en lanchas, en los distintos puntos del País, sin perjuicio de practicarse el control en el momento de concretarse la operación, es decir al costado del buque mayor, podrá efectuarse la medición inicial en el momento en que se embarque el producto en la Lancha, precintándose las tomas de salida de ésta. Cuando se produzca la operación en el buque mayor, el Medidor solamente procederá a la ruptura de los precintos y efectuará la medición final. Será de uso el formulario OM-1849 (ANEXO IV).

9.3. EN RADAS: En aquellos casos en que se realicen operaciones de Ranchos y/o Exportaciones en la Rada, éstas deberán ser controladas en su totalidad por un Medidor, quien realizará las operaciones iniciales si las mismas no fueron practicadas en el lugar de embarque, efectuando al finalizar la operación la medición final para determinar el total embarcado.

10. CONTROL Y MUESTRAS.

10.1. Cuando se trate de mezclas de productos (Fuel Oil, Diesel Oil, Gas Oil, etc.), se efectuará la extracción de tres (3) muestras para su posterior envío a la División Laboratorios.

10.2. Cuando se trate de productos químicos no comprendidos dentro de las Normas IRAM, el interesado (Importador-Exportador) presentará prueba de laboratorio, para determinar la densidad del producto. En caso de diferencia o duda con respecto a lo manifestado en origen, se remitirán muestras a la División Laboratorio.

10.3. Cuando se proceda a la extracción de muestras de los productos citados precedentemente, y se observen signos de contaminación, se labrará un acta antes de la descarga en la que intervendrán el Medidor, el Capitán del Buque, el Importador de la mercadería y/o su Apoderado.

11. MERMAS EN PRODUCTOS LIQUIDOS.

11.1. El dato de la experiencia hace que oscile en 1,5 %. Este dato, que no debe tomarse como norma operativa, servirá para explicar la determinación de diferencias, en la continuidad del movimiento de liquidos en tanques fijos en tierra.

12. TOLERANCIA EN LIQUIDOS.

12.1 Queda fijada en el 6 ‰ (seis por mil) en la aplicación del sistema de medición, considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda en más o en menos el límite fijado.

12.2. En caso de contraverificaciones realizadas por procedimientos distintos a los especificados en este ANEXO, en que se comprobaren diferencias que superen el 6 ‰ y que no excedan la tolerancia de Ley, previo conforme y pago del cargo formulado al interesado, se aceptarán las cantidades declaradas a los efectos del cumplido.

12.3. Cuando se determinen excesos a la tolerancia de Ley, se tendrán por ciertas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir en este caso cantidad alguna en concepto de tolerancia fijada en el punto 12.1.

ANEXO III

1. DETERMINACION DE PESO POR EL SISTEMA DE CONTROL DE CALADOS Y SONDAJE DE TANQUES (DRAFT SURVEY)

1.1. Las operaciones con mercaderías sólidas a granel, serán controladas en cuanto a su peso por el sistema de calados y sondaje de tanques (Draft Survey).

1.2. Las mercaderías asimiladas al concepto de cargas "a granel" en cuanto a su peso, podrá ser determinado y/o controlado por el sistema de calados y sondaje de tanques.

1.3. Este sistema de control también podrá aplicarse cuando exista más de una mercadería y la operatividad de la carga o descarga lo permita.

1.4. El control de calados se realizará en todas aquellas embarcaciones donde el mismo sea factible y estará sujeto a las condiciones que se establecen en el presente anexo.

2. MERCADERIAS A GRANEL - CONCEPTO Y ASIMILACION.

2.1. Se denomina mercadería a granel aquella que carece de envase exterior, marcas y números.

2.2. Se asimila el concepto de carga "a granel" a toda mercadería que ajustándose a las pautas de uniformidad y homogeneidad estén acondicionadas en envases uniformes, sujetas al requisito de que sea carga exclusiva del buque, y que el cálculo respectivo se cumplimente con el descuento del peso de los envases, obtenido por promedio o en otra forma fehacientemente adecuada a cada caso en particular.

3. INICIACION Y TERMINACION DE LA OPERACION.

3.1. La iniciación y terminación de la operación para la determinación del peso por el sistema de control de calado y sondaje de tanques se efectuará teniendo en cuenta:

a) Lectura de calados.

b) Adecuado empleo de las curvas hidrostáticas o curva de atributos de carena.

c) Sondaje de todos los tanques.

d) Determinación de las posibles variaciones de todos los pesos del buque, distintos de la carga.

e) todas las mediciones y lecturas serán especificadas de acuerdo al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), siendo de uso los Formularios OM-1607-B y OM-1608-B, (ANEXOS V y VI).

f) a los fines de determinar la cantidad operada, deberá efectuarse un control al iniciar la operación y otro al finalizar, el resultado de ambos controles se confrontará con la documentación aduanera.

g) Antes de realizar la lectura de calados, se deberá comprobar que la embarcación se encuentre flotando libremente, teniendo en cuenta para ello la profundidad del lugar y la tabla de mareas.

De no darse dicha condición la lectura de calados se efectuará en aguas más profundas.

3.2. Los controles de calados y sondajes de tanques serán efectuados en forma conjunta por dos (2) agentes operadores del Servicio Aduanero.

3.3. A tal efecto, los mismos deberán tener aprobado el respectivo curso por ante la División Capacitación, como requisito previo para ser designado por la Administración Nacional para desempeñarse en dicha función.

3.4. Los agentes operadores dejarán constancias en los registros del punto de la iniciación y terminación de la operación, extendiendo el Certificado de Carga correspondiente (ANEXO VI).

3.5. Los resultados obtenidos en los controles efectuados, deberán ser establecidos en la parte "in fine" del OM-1606-B.

3.6. En situaciones controvertidas, a los fines de mejor ilustrar, se acompañará el formulario OM-1607-B u OM-1608-B según corresponda.

4. REGISTRO DE LAS OPERACIONES.

4.1. En cada Aduana donde se opere con el sistema de control de calados y sondaje de tanques, se llevará un libro de registro de todas las operaciones donde se establecerá:

a) Número de la operación realizada.

b) Fecha inicial y final de la operación.

c) Nombre del buque y bandera.

d) Agente de transporte aduanero interviniente.

e) Agentes operadores del Servicio Aduanero.

f) Documento aduanero que ampara la operación.

g) Observaciones.

4.2. Asimismo se confeccionará un archivo que contenga el detalle de todas las operaciones realizadas, conservando los formularios OM-1606-B, OM-1606-C, OM-1607-B y/o OM-1608-B, OM-1960 (sondaje) y Certificado de carga OM-1586.

5. AMBITO DE APLICACION.

5.1. El ámbito de aplicación que por la presente se implanta, se aplicará en las Aduanas Marítimas y Fluviales de todo el Territorio Aduanero.

5.2. Cuando las Aduanas no cuenten eventualmente con personal así capacitado, dicha tarea será cumplida por la Sección Control de Cargas a Granel del Departamento Prevención y Represión.

6. DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO.

6.1. Presentará con no menos de 12 horas de antelación ante el Servicio Aduanero una nota por duplicado, comunicando la entrada y/o salida del buque, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el inicio de la operación o zarpada.

6.2. A los efectos de la iniciación de las operaciones, el Agente de Transporte Aduanero, consignará en el Formulario OM-1606 con carácter de Declaración Jurada que las marcas de calados así como el ojo de "PLIMSOL" pintado en el casco del buque se encuentran exacta y debidamente señalados sobre los respectivos burilados o grabados, estampados por el astillero, que

los calibres de los tanques, tablas, planos y demás documentos de a bordo están controlados, vigentes y reflejan la realidad de sus respectivos contenidos y por último que acepta mancomunada y solidariamente con el importador y/o exportador en su caso, la aplicación de la presente resolución en el control del peso de la carga.

6.3. Deberá expresar en el OM-1606 cualquier impedimento que obstaculice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, señalando los motivos. En tal caso el Servicio Aduanero deberá comprobar la veracidad de las causales invocadas, formulando las aclaraciones pertinentes y determinando el sistema aplicable.

6.4. En las operaciones que se deban iniciar o finalizar en días y horas inhábiles, el Agente de Transporte Aduanero deberá comunicarlo mediante nota presentación (ANEXO XI) ante la Sección Control de Cargas a Granel, y en los Resguardos respectivos en las Aduanas del interior, en horario hábil administrativo.

6.5. Presentará a la autoridad aduanera jurisdiccional los resultados de la medición de calados y sondajes correspondientes, utilizando los formularios OM-1606-C y OM-1606-B (ANEXOS VIII y X) por duplicado, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el inicio de la operación ni la salida del buque. Dicha presentación tiene carácter de Declaración Jurada.

7. EMBARCACIONES DE BANDERA ARGENTINA.

7.1. Deberán poseer los certificados exigidos por la Prefectura Naval Argentina a saber: calibrado de tanques, tablas de porte, planos del buque y curvas hidrostáticas, a los efectos de los controles técnicos aduaneros, siendo responsable del cumplimiento de dichos requisitos el Agente de Transporte Aduanero.

8. EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA.

8.1. Deberán poseer los elementos que exigen las reglamentaciones internacionales vigentes, pudiendo el Servicio Aduanero cuando lo estime conveniente exigir copia de la documentación que avale la vigencia de los planos, calibrado de los tanques y tablas de porte debidamente certificadas por la autoridad de su país y autenticadas por el Agente de Transporte Aduanero, quien será responsable de la veracidad de los datos aportados.

9. INTERVENCION DE LOS ADMINISTRADOS.

9.1. Quienes acrediten un derecho propio o un interés legítimo sobre la carga (Importador, Exportador, Agente de Transporte Aduanero, etc.) podrán designar un Perito habilitado por la Prefectura Naval Argentina —Expediente 435.429/87— que los represente en el acto de efectuar los controles, quien estará obligado a firmar los formularios OM-1606-B y OM-1606-C con los resultados que se obtengan y establecer en el mismo todas las observaciones que se considere con derecho. En caso contrario, no podrá hacerlo posteriormente, debiendo aceptar como válidos a todos los efectos legales, los resultados obtenidos por el Servicio Aduanero.

9.2. En los casos enunciados en los puntos 2.2. y 2.3., este sistema podrá ser utilizado a solicitud de parte interesada interpuesta ante la Aduana respectiva y/o a la Sección Control de Cargas a granel, o cuando la Aduana estimare conveniente hacerlo.

9.3. En el caso enunciado en el punto 9.2. y cuando la Aduana no cuente eventualmente con personal capacitado, el interesado tomará a su cargo todos los gastos que demande el traslado y permanencia del personal que efectúe la operación y los servicios extraordinarios que pudieran corresponder en su caso.

10. OPERACIONES CON INTERVENCION DE MAS DE UNA ADUANA.

10.1 Los buques que cumplan escalas en distintos puertos del país para operaciones de carga y/o descarga de mercaderías sujetas a la presente Resolución, deberán poseer a bordo una copia conformada por el Servicio Aduanero, del formulario OM-1606-C, a fin de determinar y diferenciar las operaciones realizadas.

11. EXCEPCIONES.

11.1. Cuando existieran razones operativas en distintos puertos del país para operaciones que tornen inaplicable la presente resolución, el Servicio Aduanero podrá autorizar en su reemplazo, la utilización de cualquier otro sistema hábil de contralor de peso.

12. TOLERANCIA.

12.1 Se aceptará como margen de tolerancia en concepto de diferencia de cálculo, hasta el 6‰ (seis por mil) del peso de la carga neta declarada, en más o en menos, considerándose, a los efectos fiscales, correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda de ese límite.

La tolerancia establecida en el párrafo que antecede se establece al solo efecto de precisar la exactitud de los controles de peso practicados, sin perjuicio de los diferentes porcentajes previstos en otras normas para determinadas mercaderías.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 56/90

Danse por cumplidas obligaciones impuestas a la firma Citrus Mocoretá Sociedad Anónima.

Bs. As., 4/9/90

VISTO el Expediente SICE Nº 18.568/77 Cde. 28 de la firma CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA en virtud del Decreto Nº 3019 del 11 de diciembre de 1979 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608, su Decreto Reglamentario Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para la elaboración de bases cítricas para bebidas y bebidas sin alcohol y jugo cítricos a localizarse en la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO inició a la firma CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes correspondientes.

Que ante tales circunstancias el organismo citado precedentemente considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse parcial y aconseja la aplicación de la sanción de multa, para la infracción formal y se justifiquen por su escasa magnitud los correspondientes a personal a ocupar en los períodos septiembre-octubre de 1980 y abril-julio de 1981 y producción de bases cítricas en los períodos octubre 1983- septiembre 1984, octubre 1986, septiembre de 1987 y último trimestre de 1987.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SSGMI Nº 42 del 20 de diciembre de 1988.

Que durante el trámite sumarial, la empresa CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA, presentó su descargo.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría incumplimientos parciales en cuanto al personal ocupado en relación de dependencia, al plan de producción anual y retardo en el cumplimiento de su deber de suministrar información, debiéndose justificar los DOS (2) primeros.

Que en virtud del retardo en el cumplimiento formal parcial en que incurrió la firma CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA, corresponde aplicar a la misma la sanción de la multa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; Artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 de 4 de abril de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990; el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por cumplidas las obligaciones de personal ocupado de los períodos septiembre-octubre de 1980 y abril-julio de 1981 y de producción de bases cítricas en los períodos octubre 1983- septiembre 1984, octubre 1986, septiembre de 1987 y último trimestre de 1987.

Art. 2º — Sanciónase a CITRUS MOCORETA SOCIEDAD ANONIMA con una multa que asciende al 30 de abril de 1989 a la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (A 55.690) repotenciada a la fecha del efectivo pago por el índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS por el retardo en el cumplimiento parcial de la obligación formal establecida en el artículo 6º por Decreto Nº 3019 del 11 de diciembre de 1979.

Art. 3º — La multa impuesta por el Artículo 2º deberá abonarse dentro de los CINCO (5) DIAS de quedar firme la presente de acuerdo a lo prescripto en el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, ante la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la que quedará facultada a ejecutar la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regimenes Promocionales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 57/90

Danse por cumplidas obligaciones impuestas a la firma Nylotex Sociedad Anónima.

Bs. As., 4/9/90

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 32.372/77 Cde. 15, y

CONSIDERANDO:

Que la firma NYLOTEX SOCIEDAD ANONIMA, solicita tardíamente se justifiquen los incumplimientos en los que ha incurrido respecto de las obligaciones fijadas para el plan mínimo de producción anual y personal ocupado, y se modifiquen dichas obligaciones.

Que dichos incumplimientos y la falta de presentación de las declaraciones juradas trimestrales se han operado en los años del período 1985/87.

Que el mercado de productos textiles ha sufrido grandes cambios en los últimos años a consecuencia de la modificación de las preferencias de los consumidores.

Que la retracción de la demanda influyó negativamente sobre la rentabilidad empresaria provocando un quebranto significativo en 1984.

Que la situación general y en especial la sectorial obligó a replantear la clase de productos en elaboración para lograr su penetración en una parte del mercado con mayor estabilidad y garantizar la continuidad de las operaciones.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa, excepto en cuanto a los incumplimientos formales que deberán penalizarse.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable de acuerdo al artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 de la Ley Nº 21.608, 13 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de abril de 1990 modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990; el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por cumplidas, con los volúmenes de producción efectivamente realizados y el personal ocupado, las obligaciones impuestas a la firma NYLOTEX SOCIEDAD ANONIMA por la Resolución ex-S.I. Nº 278 del 4 de junio de 1985, para los años del período 1985/87.

Art. 2º — Modifícase la obligación establecida con respecto al plan mínimo de producción anual, la que queda así determinada: MIL (1000) toneladas/año.

Art. 3º — Modifícase la obligación establecida con respecto al personal a ocupar, el que queda establecido en: CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) personas, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — Sanciónase a NYLOTEX SOCIEDAD ANONIMA con una Multa que asciende al 30 de noviembre de 1989 a la suma de AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (A 1.033.165) repotenciado a la fecha del efectivo pago por el índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS por el retardo en la presentación de declaraciones juradas de información trimestral y la demora en informar sus incumplimientos y reformular su proyecto industrial.

Art. 5º — El pago de la deuda deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacerse efectivo ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios al por mayor totales, al mes anterior a su efectivo pago. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme al Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 6º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal dispuesto en el Código Procesal y Comercial de la Nación, conforme al Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado para realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Director General de Asuntos Legales

de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 7º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 58/90

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Frigorífico Paso de los Libres S.A.

Bs. As., 6/9/90

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 21.625/80 de la firma FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A., y

CONSIDERANDO:

Que FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A. en virtud del Decreto Nº 280 del 7 de febrero de 1983 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y el Decreto Regional Nº 575 del 20 de agosto de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un Complejo Frigorífico que comprende: matadero frigorífico de carnes bovinos y centro de frío para almacenamiento de productos cárnicos y otros tipos de productos (frutas, pollos, lácteos, etc.) en la intersección de las rutas Nacionales Nros. 126 y 129, a 7 km. de la Ciudad de Paso de los Libres, Departamento del mismo nombre, Provincia de Corrientes.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 280 del 7 de febrero de 1983.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial, a raíz del incumplimiento de la firma a sus obligaciones contraídas, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 21.608, con más la actualización que corresponda por los tributos no ingresados con motivo de la promoción.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario por Resolución ex-SICE Nº 737 del 29 de octubre de 1986.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones resulta que la firma FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A. no ha producido la información obligatoria y requerida conforme las normas vigentes, situación que no ha sido enervada por prueba alguna en el curso del sumario, como asimismo no efectivizó la puesta en marcha en los términos de la Resolución ex-SEDI Nº 477 del 26 de setiembre de 1980 y utilizó únicamente los beneficios impositivos en concepto de desgravación del Impuesto a los capitales. El grado de cumplimiento del volumen de producción para el año 1984 fue del TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) y para el año 1985 del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) respecto al faenamiento atento no haberse realizado inversiones respecto a la curtiembre ni al centro de frío; y el porcentaje de cumplimiento promedio durante el período junio 1983/diciembre 1985 fue del VEINTISEIS POR CIENTO (26 %) respecto del personal a ocupar.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento de la beneficiaria.

Que la misma no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A., corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 280 del 7 de febrero de 1983, el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, y una multa equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del monto actualizado del proyecto que asciende, a valores de febrero de 1990, a la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE (A 211.245.020), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; Artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de abril de 1990 modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990; el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A. y ordénese el pago de los tributos no ingresados, con más su actualización e intereses por incumplimiento del proyecto aprobado por Decreto Nº 280 del 7 de febrero de 1983, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Impónese a la firma FRIGORIFICO PASO DE LOS LIBRES S.A. el pago de una multa del UNO POR CIENTO (1 %) del monto de inversión actualizado del proyecto que asciende a valores de febrero de 1990 a la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE (A 211.245.020) por incumplimiento de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacerse efectivo ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios al por mayor totales, al mes anterior a su efectivo pago. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme al Artículo 25 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado para, realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Jefe del Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3231/90

Procedimiento. Comunicación de pagos y/o presentaciones correspondientes a obligaciones fiscales incumplidas. Ejecuciones fiscales. Resolución General Nº 2967. Su derogación.

Bs. As., 6/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 2967 se establecieron las formalidades a ser observadas por los contribuyentes y/o responsables en materia de comunicaciones a realizar ante este Organismo, en virtud de lo previsto por los artículos 13 y 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que razones de administración tributaria y buen orden administrativo hacen aconsejable dejar sin efecto el procedimiento oportunamente instaurado.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Art. 1º — Derógase la Resolución General Nº 2967.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 34.782/90

Prorrógase el plazo de vigencia de la Resolución Nº 34.463.

Bs. As., 4/9/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 34.463 por la que se aprueba la Reglamentación de Compras de maíz y sorgo para la zona del NOA, y

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la citada resolución vence el 31/8/90.

Que resulta necesario extender el plazo de vigencia dada la cantidad de mercadería que aún queda sin comercializar.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de Septiembre de 1990 el plazo de vigencia de la Resolución "JNG" nº 34.463 que aprueba la Reglamentación de Compras de Maíz y Sorgo para la zona del NOA.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 34.783/90

Prorrógase el plazo de vigencia de la Resolución Nº 34.464.

Bs. As., 4/9/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 34.464 por la que se aprueba la Reglamentación de Compras de maíz y sorgo para la zona del NEA, y

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la citada resolución vence el 31/8/90.

Que resulta necesario extender el plazo de vigencia dada la cantidad de mercadería que aún queda sin comercializar.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de Septiembre de 1990 el plazo de vigencia de la Resolución "JNG" nº 34.464 que aprueba la Reglamentación de Compras de Maíz y Sorgo para la zona del NEA.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

SOJA

Res. 34.784/90

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 34.480.

Bs. As., 4/9/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 34.480 por la que se aprueba la reglamentación de compras de soja para la zona del NOA y del NEA y

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la citada resolución vence el 31/8/90.

Que resulta necesario extender el plazo de vigencia dada la cantidad de mercadería que aún queda sin comercializar.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo de vigencia de la Resolución "JNG" Nº 34.480 que aprueba la reglamentación de compras de soja producida en la zona del NOA y del NEA, hasta el 30 de Septiembre de 1990.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 34.788/90

Establécese la aplicación de un índice de actualización en liquidaciones finales de girasol.

Bs. As., 4/9/90

VISTO la resolución JNG Nº 34.245, y

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente en las operaciones de compraventa de girasol se producen demoras en el pago de las liquidaciones finales respectivas, atribuibles a los sucesivos pasos que se deben cumplir en la toma de muestras, análisis, reconsideración y liquidaciones de dichas operaciones.

Que por resolución JNG Nº 34.245 se estableció un mecanismo de actualización aplicable en las liquidaciones finales de los aludidos contratos, a fin de neutralizar las incidencias ajenas a la voluntad de las partes al celebrarlos.

Que la experiencia obtenida en el período de vigencia de la resolución mencionada ha demostrado la necesidad de que la aplicación del índice de actualización previsto en la misma tenga carácter obligatorio.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En las liquidaciones finales de girasol, se aplicará un índice de actualización el que se obtendrá de la relación entre la pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales de Buenos Aires, correspondiente a SETENTA Y DOS (72) horas antes de la fecha de efectivo pago de la final y la pizarra de la misma Cámara para la fecha de la celebración de la operación.

Art. 2º — Las violaciones a la presente resolución harán pasible al infractor de la aplicación de las penalidades que se establecen en el Decreto Ley 6698/63.

Art. 3º — La resolución JNG Nº 34.245 permanecerá vigente y será de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente.

Art. 4º — Esta resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación y será aplicable a los contratos que se celebren con posterioridad a dicho día.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

LEGUMBRES

Res. 34.842/90

Abrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de Poroto Negro.

Bs. As., 4/9/90

VISTO la resolución "B" Nº 5213, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido cumplido el objetivo perseguido con el dictado de la misma, correspondiendo en consecuencia disponer la apertura del Registro de Poroto Negro.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrese, a partir del 4/9/90 el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de Poroto Negro (NADE 07-05-00-07-00), establecido por la Ley Nº 21.453.

Art. 2º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 16/90

Autorízase a las sociedades de capitalización alcanzadas por las disposiciones de la Resolución (IGJ) Nº 3/90 a actualizar mensualmente los elementos técnicos de los planes en vigencia.

Bs. As., 4/9/90

VISTO: El Expte. (G) Nro. 24.124 en el que la "ASOCIACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE CAPITALIZACION" propone el procedimiento para modificar la actualización de los valores que componen el sistema de capitalización, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Febrero del corriente año fue dictada la Resolución (I. G. J.) Nro. 3/90 —General—, en función de las condiciones económico-sociales que se verificaban en el país en la época del dictado de la misma y que facultaba a las sociedades de capitalización y ahorro, con carácter excepcional y transitorio, a modificar el procedimiento de actualización de las distintas variables económicas de los planes operados por las sociedades.

Que, habiéndose cumplido el 30 de Junio de 1990 el plazo de vigencia de la Resolución Nro. 3/90, la Entidad representativa del sector propone un procedimiento de actualización de los valores que componen el sistema, mediante la aplicación de un factor único de ajuste.

Que es necesario establecer un método de actualización que contemple en forma coherente y perdurable, tanto el resguardo de los derechos de los suscriptores como la preservación del sistema de capitalización.

Que el procedimiento de actualización propuesto reúne las condiciones legales y técnicas necesarias para autorizar su aplicación.

Por ello, y conforme lo dispuesto por las Leyes 11.672 (art. 93), 22.315 (art. 9) y demás disposiciones legales aplicables.

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las sociedades de capitalización alcanzadas por las disposiciones de la Resolución (I. G. J.) Nro. 3/90 a actualizar mensualmente los elementos técnicos de los planes en vigencia, de acuerdo al procedimiento propuesto a fs. 1/2/3 y fs. 6 de estas actuaciones. Mediante la aplicación del promedio ponderado de la tasa de interés efectiva reconocida por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro especial, entre el día 25 del mes anterior al que se realiza el ajuste y el día 24 del mes de aplicación, ambos inclusive.

Art. 2º — Las sociedades que adopten el procedimiento indicado en el Artículo 1, procederán a modificar las Condiciones Generales y las Notas Técnicas-Actuariales en las partes pertinentes, dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y a las Direcciones e Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, convenio de delegación de funciones del control de la actividad y, oportunamente archívese. — Alberto R. González Arzac.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Resolución Nº 318/90

Bs. As., 3/9/90

VISTO, la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10º del Decreto 2182/72, determina el uso de las disposiciones comerciales que deberán utilizar los establecimientos dedicados exclusivamente a turismo, viajes y pasajes.

Que en numerosos casos los agentes de viajes optan por emplear más de una designación comercial para identificar a sus empresas.

Que tal práctica, como ha venido efectuándose hasta la fecha ha creado confusión para individualizar correctamente a las agencia de viajes que operan en el país, dando la apariencia de tratarse de empresas diferentes que actúan en un mismo domicilio, o de sucursales que aparentan ser agencias distintas de sus casos matrices.

Que asimismo se ha detectado la utilización indistinta de diferentes designaciones comerciales, posibilitando que agencias de baja operatividad comercial bajo una designación, continúen sus operaciones bajo otra, actuando así virtualmente sobre el borde de la legalidad.

Que en consecuencia resulta conveniente y necesario reglamentar el empleo múltiple de las designaciones comerciales.

Por ello, y atento lo dispuesto por los Decretos 440/89 y 755/90 y Resoluciones ST. 411/87 y 63/90,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Limítase a una sola alternativa el uso de las designaciones comerciales que identifican a las agencias de viajes.

Art. 2º — Los agentes de viajes que ya hubieren sido autorizados para el empleo indistinto de más de una designación comercial, deberán ajustarse a lo dispuesto precedentemente en un plazo no mayor de 120 días, a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 3º — Los infractores a las disposiciones de esta resolución, serán sancionados según lo establecido por el Artículo 10º de la Ley 18.829, modificada por los Artículos 3º y 7º de la Ley 22.545.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese. — FRANCISCO MAYORGA, PRESIDENTE, ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO.

e. 12/9 Nº 2211 v. 12/9/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RUBEN A. WILLIAMSON H., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1128, expediente Nº 9955/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — MANUEL A. IZURA, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 12/9 Nº 2212 v. 12/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SANTIAGO E. J. GILOTAUX, L.E. Nº 4.403.489 para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1179, expediente Nº 25.162/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — MANUEL A. IZURA, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 12/9 Nº 2213 v. 12/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Roberto Manuel MACHTEY (D.N.I. Nº 12.587.041) y a la señora Sandra SZTEINBERG de DAHAN (D.N.I. Nº 10.072.334) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.570/84 en razón de sus actuaciones en el BANCO VICENTE LOPEZ COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 283 del 19.3.90 que le ha aplicado al señor Roberto Manuel MACHTEY una multa de A 14.082 (catorce mil ochenta y dos australes) e inhabilitación permanente en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526; absolviendo a la señora Sandra SZTEINBERG de DAHAN. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — HUGO O. FLORES LAZDIK, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 12/9 Nº 2214 v. 14/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Mónica TORANZO, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 7 de Setiembre de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/9 Nº 2215 v. 14/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION ART. 6º RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30 62142850 7	CIA. GILLETTE DE ARGENTINA S.A.
30 54610981 6	AMSA ASISTENCIA MEDICO SOCIAL ARG. S.A.
30 50075021 5	BRASSOVORA S.A.

e. 12/9 Nº 2216 v. 12/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
11/9/90	215787477,2981

e. 12/9 Nº 2235 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.756/90

Bs. As., 11/5/90

VISTO, el expediente Nro. 27.436 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el productor EDUARDO RODRIGUEZ RIVAS, inscripto bajo matrícula Nro. 28.341, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado productor ha mudado su domicilio real y comercial consignado ante el Registro de Productores, sin comunicar al Organismo las modificaciones efectuadas a este respecto, lo que ha imposibilitado las tareas de fiscalización a cargo de esta Superintendencia a fin de poder verificar los hechos planteados a través de la denuncia formulada por "HUARPE COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", que diera origen a estos actuados.

Que la conducta observada importa la transgresión de la reglamentación vigente en materia de intermediación, que emana de la Resolución General Nro. 16.633, de este Organismo.

Que pese hallarse debidamente notificado de la Resolución Nro. 20.506, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial, según consta a fs. 55, y hallándose ampliamente vencido el plazo otorgado en el artículo 2do. de la citada resolución, el referido productor no ha dado cumplimiento con los informes establecidos por Resolución Gral. Nro. 16.633, anexos 2 y 3.

Que a la conducta reseñada la comprenden las previsiones del artículo 59 de la ley 20.091, resultando de aplicación el régimen sancionatorio allí regulado.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 59/61 de estos actuados, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. f) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Procurador Eduardo Rodríguez Rivas una SUSPENSION en la matrícula por el término de cinco (5) años.

Art. 2º — Hágase saber la medida decretada a Gerencia Técnica, Subgerencia de Productores.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2217 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.890

Bs. As., 14/8/90

VISTO la presentación de distintas asociaciones representativas del mercado asegurador, referidas a la revisión de las tasas para la cobertura del casco en el ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados y,

CONSIDERANDO:

Que del análisis estadístico sobre siniestralidad por robo y/o hurto de automotores surgen tres zonas netamente definidas según la afectación de la cobertura.

Que se considera más equitativo diferenciar el tratamiento tarifario conforme los niveles de siniestralidad que se verifican en cada zona.

Que los integrantes de la Comisión Técnica del ramo Automotores —representando a todos los sectores de la actividad— se han expedido favorablemente propiciando la zonificación de la tarifa.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar la Cláusula Adicional Nº 34 que consta como Anexo I de la presente.

Art. 2º — En el Capítulo I de las Disposiciones Generales de la tarifa, ítem I (Franquicias Obligatorias) establecido por la Resolución General Nº 17.878, se indica lo siguiente:

DONDE DICE: "(Ver Cláusula Adicional Nº 5)"
DEBE DECIR: "(Ver Cláusulas Adicionales Nº 5 y 34)".

DONDE DICE: "(Ver Cláusula Adicional Nº 6)"
DEBE DECIR: "(Ver Cláusulas Adicionales Nº 6 y 34)".

En el Capítulo I de las Disposiciones Generales de la Tarifa, ítem II (Franquicia Elevada Optativa) se señala lo siguiente:

DONDE DICE: "(Ver Cláusula Adicional Nº 7)"
DEBE DECIR: "(Ver Cláusulas Adicionales Nº 7 y 34)".

Art. 3º — Reemplazar el Anexo de la Carta Circular Nº 1388 (Tasas básicas por mil a aplicar sobre la suma asegurada para la Cobertura D) Pérdidas Totales y Parciales por Accidente, Incendio y Robo o Hurto, con franquicia elevada optativa del 15 % sobre valor 0 Km. al momento en que el asegurador autorice la reparación de los daños), por el Anexo II de la presente.

Art. 4º — Reemplazar el Anexo II de la Resolución General Nº 20.624 (Cuadro de Primas para cobertura del Casco), por el Anexo III a la presente.

Art. 5º — Reemplázase el segundo párrafo de la Cláusula 6 (Riesgo Cubierto) del Capítulo B (Daños al vehículo) de las Condiciones Generales establecido por la Resolución General Nº 18.686, por el siguiente texto:

"Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock - out o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio pactado por este Capítulo en las Condiciones Particulares".

Art. 6º — Reemplázase la Cláusula Adicional Nº 30 establecida por la Resolución General Nº 18.687 por el Anexo IV a la presente.

Art. 7º — Suprímase el último párrafo de la Cláusula Nº 13 (robo o hurto total) de las Condiciones Generales establecido por la Resolución General Nº 18.687.

Art. 8º — Modifíquese el título de la Cláusula Adicional establecida por el Anexo X de la Resolución General Nº 20.425 por el siguiente:

"CLAUSULA ADICIONAL Nº 33"

"Vehículos de Auxilio — Extensión de la Responsabilidad Civil"

Art. 9º — La presente Resolución entrará a regir a partir del 1º de setiembre de 1990.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2218 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.893/90

Bs. As., 14/8/90

VISTO el presente Expediente nº 13.803, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico-financiera de "OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución nº 20.864, dictada con fecha 3 de agosto del año en curso, obrante a fs. 336/37 de estas actuaciones, esta Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a "OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", por aplicación de lo normado en el artículo 58 de la ley nº 20.091.

Que la citada Resolución, notificada a la entidad el mismo día 3 de agosto del corriente, se halla al presente firme y consentida.

Que, en consecuencia, corresponde, sin más trámite, que este Organismo asuma la liquidación de la aseguradora, designando a los funcionarios que intervendrán en la referida liquidación con las facultades de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de aquel cuerpo legal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 341 y lo dispuesto en los artículos 51 y 67, inciso e), de la ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el nº 321, por Resolución nº 6625 del 11 de marzo de 1964.

Art. 2º — Designar para actuar como liquidadores a los funcionarios de este Organismo, doctores Norberto Angel CACACE (L.E. nº 7.777.319), Diego Augusto ZICARI (D.N.I. nº 11.911.909), Flavio Salvador FRIGERIO (D.N.I. nº 13.222.039) y Stella Maris LUGANO (L.C. nº 6.409.598), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a "OMBU COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)" y al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2219 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.894

Bs. As., 15/8/90

VISTO la función de la liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad a la previsiones contenidas en el art. 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por el que es menester reorganizar el personal afectado a dicha tarea;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091, art. 51

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desafectar de la liquidación de "UNION CAÑEROS" Coop. de Seg. Ltda. a los funcionarios: Dr. Daniel Tamai, Dra. Silvina Coppo, Dr. Jorge Solmonese y Dra. Olga Battaglia de Blanco.

Art. 2º — Designar en su reemplazo a los funcionarios de este Organismo: Dr. Flavio Salvador Frigerio D.N.I. 13.222.039; Dr. Rafael Enrique Virasoro, D.N.I. 6.233.891; Dr. Juan Antonio García Morillo, D.N.I. 14.126.525, quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2220 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.904/90

Bs. As., 23/8/90

VISTO la Resolución Nº 13.847, de fecha 1º de julio de 1977; y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 1º se estipula el procedimiento para la actualización del capital mínimo requerido en función de los ramos en que opere la entidad aseguradora;

Que resulta conveniente unificar el índice de precios utilizado, con el adoptado para la confección de estados contables en moneda constante;

Que, además, corresponde adecuar el período de actualización al régimen informativo previsto en la Resolución Nº 20.571;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el texto del artículo 1º de la Resolución Nº 13.847, por el siguiente:

"A partir de los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos cerrados al 30 de JUNIO DE 1990 (inclusive), las entidades de seguros deberán acreditar un capital mínimo de MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 1.206.000.000), que se incrementará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º".

"El monto establecido en el presente artículo se actualizará trimestralmente por la correspondiente variación de los índices de precios al por mayor, nivel general".

Art. 2º — Atento lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 13.847, al 30 DE JUNIO DE 1990, se tienen los siguientes capitales mínimos:

— PARA UN RAMO	₳ 1.206.000.000.-
— PARA CADA RAMO SUBSIGUIENTE	₳ 150.750.000.-
— PARA TODOS LOS RAMOS	₳ 2.412.000.000.-

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2221 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.905/90

Bs. As., 27/8/90

VISTO, la renuncia presentada por el señor Manuel LUPIAÑEZ, a su cargo como miembro integrante de la Comisión de Asesoramiento Regional de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de asegurar la representación de la citada Comisión, resulta necesario articular el reemplazo del renunciante.

Que, la propuesta de los interesados para cubrir la citada vacancia, recae sobre la persona del señor Rubén M. CLEBOT, como miembro titular y del señor Andrés I. URMENYI, como miembro suplente.

Que, los citados, se hallan plenamente consustanciados, con lo propósitos y fines puestos de manifiesto para la creación y funcionamiento de estas Comisiones.

Que, la elección de los mismos fue realizada libremente y con el asentimiento del resto de los miembros integrantes de la Comisión.

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el art. 3º de la Resolución nº 20.711/90, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el señor Manuel LUPIAÑEZ (D.N.I.: 1.188.552), como miembro integrante de la Comisión Regional de Asesoramiento de la zona Córdoba.

Art. 2º — Designar en su reemplazo al señor Rubén M. CLEBOT (L.E. nº 7.630.404) como miembro titular y al señor Andrés I. URMENYI (D.U. nº 10.523.470) como miembro suplente respectivamente en la Comisión Regional de Asesoramiento de la zona Córdoba.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2222 v. 12/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.916

Bs. As., 6/9/90

VISTO las Leyes números 20.091 y 21.281 y la Resolución General número 18.327, y

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades aseguradoras registran deudas con esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por los conceptos de Tasa Uniforme y saldos a favor de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio.

Que dichas deudas son actualizadas y devengan recargos e intereses punitorios conforme los textos legales citados en el visto.

Que a fin de que dichas entidades puedan regularizar la situación, se considera conveniente y oportuno establecer por esta única vez un mecanismo de facilidad para el pago de las mismas.

Que el referido mecanismo será de aplicación para aquellas entidades que no habiendo abonado los conceptos citados en el primer considerando al 15 de julio de 1990 —cualquiera sea el trimestre a que correspondan— o lo hubieran efectuado fuera del término estipulado y aún se mantengan impagas al 30 de agosto del corriente año.

Que se determinará una deuda consolidada al 30 de agosto de 1990, conformada por la deuda original, la actualización prevista en la Ley nº 21.281, los recargos estipulados en la Ley nº 20.091 y los intereses punitorios los que serán calculados sobre la base de una vez la tasa mensual que, para descuento de documentos a treinta (30) días fije el Banco de la Nación Argentina.

Que los nuevos importes que así surjan, podrán ser abonados hasta en cuatro cuotas, cuyos vencimientos operarán el 22 de octubre, 20 de noviembre y 20 de diciembre de 1990 y 21 de enero de 1991, las que serán actualizadas al momento de su pago, conforme el índice de precios mayoristas nivel general de mes anterior al del mes de pago y el correspondiente al del mes de consolidación de la deuda.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inciso j) de la Ley nº 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sumas a abonar por las entidades aseguradoras por aplicación del artículo 81 inciso b) de la Ley nº 20.091 y los saldos a favor de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio operadas al 15 de julio de 1990 —cualquiera sea el trimestre a que correspondan—, y que no hayan sido ingresadas o lo hubieran hecho fuera del término estipulado, manteniéndose impagas al 30 de agosto de 1990, serán factibles de ser canceladas con arreglo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Art. 2º — Se establecerá una deuda consolidada al 30 de agosto de 1990, conformada por la deuda original, la actualización prevista en la Ley nº 21.281, los recargos estipulados en la Ley nº 20.091 y los intereses punitorios los que serán calculados sobre la base de una vez la tasa que, para descuento de documentos a treinta (30) días fije el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — Los nuevos importes que surjan de la aplicación de lo establecido en el artículo precedente, podrán ser abonadas hasta en cuatro (4) cuotas cuyos vencimientos operarán el 22 de octubre, 20 de noviembre y 20 de diciembre de 1990 y 21 de enero de 1991.

Las cuotas serán actualizadas al momento de su pago, conforme el índice de precios mayoristas nivel general del mes anterior al del mes de pago y el correspondiente al del mes de consolidación de la deuda.

Art. 4º — El no cumplimiento del pago en término de alguna de las cuotas interrumpirá automáticamente el plan de facilidades otorgado, debiendo en consecuencia cancelarse el total de la deuda y en caso contrario se iniciarán las acciones legales que corresponda.

Art. 5º — La medida dispuesta por la presente resolución, no alcanza a aquellas entidades que se encuentren bajo acciones judiciales por dichas deudas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 12/9 Nº 2223 v. 12/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 6594/86.

EMPRESA: SANTA ANA S.R.L.

DOMICILIO: Rioja 563 - SANTIAGO DEL ESTERO.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Entre las ciudades de SANTIAGO DEL ESTERO y SALTA, utilizando rutas provincial Nº 5, nacional Nº 34, provinciales Nos. 132, 4 y nacional Nº 9, pasando por LA BANDA, CLODOMIRA, LAS DELICIAS, NUEVA ESPERANZA, 7 DE ABRIL, ANTILLA, ROSARIO DE LA FRONTERA y METAN.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: De carácter interjurisdiccional y sin limitaciones dentro de la Pcia. de SANTIAGO DEL ESTERO.

MATERIAL RODANTE: Utilización de TRES (3) vehículos. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 12/9 Nº 22.392 v. 12/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 565 del 29/08/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor en la ASOCIACION MUTUAL CINCO DE NOVIEMBRE, de Capital Federal, matrícula C.F. 576 por el término de NOVENTA (90) días al Dr. Jorge Marcos RAMOS (D.N.I. Nº 4.248.368). El Veedor designado percibirá una compensación equivalente a la Grilla 23 del Escalafón vigente para el personal de la Administración Pública Nacional.

Por Resolución Nº 566 del 29/08/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, se interviene a la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, de Colón, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 354-B.A. Desígnase una comisión Normalizadora, integrada por los Señores Omar Martínez (L.E. 660.565) Iris Raso (L.C. 613.249) y Enrique Guidiello (D.N.I. 6.094.844). La Comisión Normalizadora actuará "ad-honorem", y se le otorgara las facultades que el Estatuto Social otorga a la Comisión Directora y Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados. Se otorga un plazo de NOVENTA (90) días, para que efectúe la reinscripción de asociados, adecuen el Estatuto social a las normas vigentes, y se convoque a elecciones para normalizar la vida institucional de la mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 570 del 05/09/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual la aplica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL ESTADO (AMEP), matrícula C.F. 957, una multa por la suma de AUSTRALES UN MILLON (A 1.000.000,00) por violación a las normas establecidas por la Ley 20.321. La multa deberá ser soportada por las personas que integraron el Organo Directivo y la Junta Fiscalizadora durante el momento en que se han producido las transgresiones (según lo establecido por la Ley 20.321 Artículo 15) y será ingresada en la Tesorería del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL dentro de los VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 12/9 Nº 2224 v. 12/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir calle Hipólito Yrigoyen 1447 - 4 piso - Capital Federal.

IZAGUIRRE, Ignacio
RICCI, Horacio Nicolás
TORANZO, José Lucas
ZARATE, Antonio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 5/9 Nº 2168 v. 18/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

"La Dirección Interina del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, cita y emplaza a la ex-agente Graciela Beatriz CASCO de RIVAS a fin de notificarse de la Resolución nº 387/90, que dice: Declárase cesante a la agente CASCO de RIVAS, Graciela Beatriz (Legajo nº 103.192, Función: Auxiliar de Enfermería, Categoría: 6 (seis), en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado el Director Interino del Hospital Dr. Juan C. FRASCHINA". Villa Sarmiento.

e. 10/9 Nº 2203 v. 12/9/90